

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2022 00002 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADO:	Jonny Alejandro Vivares Rodríguez
ASUNTO:	Designación defensor público
AUTO	Sustanciación N° 312

El Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) en su libro I, título II, consagra las garantías fundamentales que deben tenerse en cuenta como directrices al interior del proceso y como criterio de interpretación de las disposiciones que consagra, algunas de estas ya se encuentran consagradas en la Constitución Política de Colombia y en razón a ello presentan una mayor relevancia en su aplicación.

Así, los artículos 4, 5 y 8 de esta codificación señalan:

"ARTÍCULO 4. GARANTÍAS E INTEGRACIÓN. *En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.*

ARTÍCULO 5. DEBIDO PROCESO. *En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.*

ARTÍCULO 8. CONTRADICCIÓN. *Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o **patrimoniales** o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso. (Expresión en negrilla modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017).*

Estas disposiciones revisten mayor relevancia si se tiene en cuenta que dentro del proceso de extinción de dominio, el Estado se encuentra habilitado para suprimir definitivamente el derecho de propiedad de los particulares sobre sus bienes, sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna, y dentro de esta actuación pueden verse inmiscuidas personas que merecen un trato diferencial a la luz de los postulados constitucionales, específicamente del artículo 13 de la carta política.

Dentro de los grupos poblacionales que ostentan una especial condición frente al Estado se encuentran las personas privadas de la libertad, el alcance de esta relación fue retomado por la Corte Constitucional en un reciente pronunciamiento¹, así:

"Es una relación jurídica [donde] el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes. Este es el caso del interno en un centro penitenciario. Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento"²

Respecto de los derechos que les asisten a los reclusos bajo esta *relación de especial sujeción* frente al Estado, esta misma Corporación refirió³:

"Lo anterior se traduce en que la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones⁴. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁵.

4.2. Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los **derechos fundamentales de los reclusos** en tres grupos⁶:

(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Los criterios de razonabilidad y proporcionalidad permiten entonces determinar cuándo se desconocen los derechos fundamentales de los internos o cuándo son restringidos bajo las

¹ Sentencia T 107 del 23 de marzo de 2022, Sala Octava de Revisión, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, Expediente N° T-8.495.374.

² Sentencias T-596 de 1992, T-881 de 2002, T-175 de 2012, T-077 de 2013, T-002 de 2018 y T-427 de 2019.

³ Sentencia T 049 del 10 de febrero de 2016, Sala Sexta de Revisión, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Expediente N° T-5177320.

⁴ Sentencia T-035 de 2013.

⁵ Sentencia T-750 de 2003.

⁶ Sentencia T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

condiciones establecidas legal y reglamentariamente; es decir, sirven como parámetros de la administración y el poder judicial para determinar si se trata de un acto amparado constitucionalmente o de una medida arbitraria⁷. (...)" Subrayas y negritas propias.

Bajo este contexto, el debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho de contradicción y defensa, son directrices constitucionales transversales a toda actuación judicial y administrativa, tendientes a garantizar la defensa de los intereses y los derechos del implicado.

Así, el derecho a la defensa es entendido como: "(...) *La oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga⁸.* Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado⁹. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico"¹⁰.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, el afectado además de contar con las referidas garantías, tiene derecho a presentarse al proceso directamente o a través de un apoderado contractual, a oponerse a la demanda de extinción del derecho de dominio y controvertir las pretensiones de la Fiscalía, a presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas y a probar el origen legítimo de su patrimonio, entre otros; así mismo, en caso de personas que se encuentren en evidentes *condiciones de vulnerabilidad por razones de pobreza, género, discapacidad, diversidad étnica o cultural o **cualquier otra condición semejante***, la misma normatividad dispuso que su defensa estaría a cargo del Sistema Nacional de Defensoría Pública, según lo reglado en el artículo 14 ibídem.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el proceso que nos ocupa únicamente se encuentra como afectado el señor Jonny Alejandro Vivares Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.266.020, el cual según datos indicados en la demanda de extinción se encuentra recluido en la Cárcel de Media Seguridad de Puerto Triunfo; penitenciaría que conforme a lo ordenado en providencia del 25 de enero de los corrientes, efectuó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción del derecho de dominio, incoada por la Fiscalía 45 Especializada E.D respecto de la suma de dinero que asciende a catorce millones de pesos (\$14.000.000).

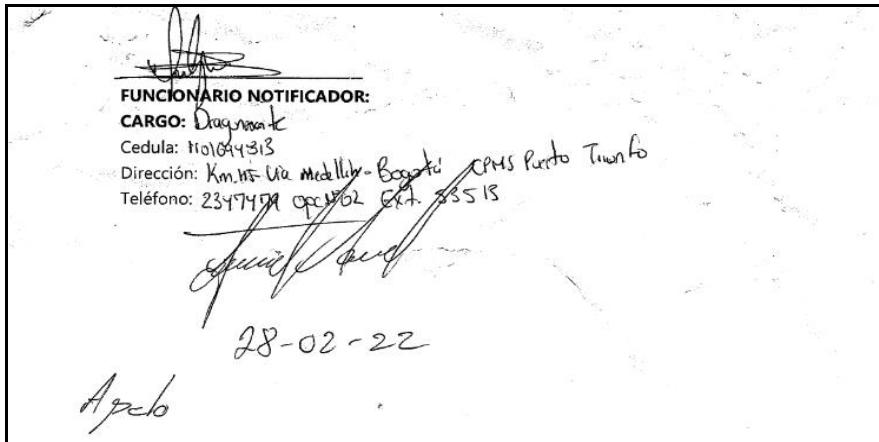
La referida notificación se surtió el 28 de febrero del presente año, tal y como se observa a folio 11 digital del expediente, diligencia en la cual el afectado firmó en constancia de recepción de la información, pero además consignó la palabra "apelo" en el extremo izquierdo del documento, así:

⁷ Sentencia T-388 de 2013.

⁸ Sentencia C-617 de 1996.

⁹ Sentencia Ibídem.

¹⁰ Sentencia C-799 de 2005.



Aunque el recurso de apelación sea improcedente respecto del auto admisorio de la demanda¹¹, la inserción de dicha palabra en el cuerpo del documento contentivo de la notificación, da cuenta de la inconformidad que presenta el señor Vivares Rodríguez respecto del inicio de la actuación extintiva, afectado que por encontrarse privado de la libertad presenta restricciones en su locomoción, en la comunicación fuera del establecimiento carcelario y en el uso de las tecnologías de la información, situaciones que limitan evidentemente el ejercicio de su defensa en causa propia, puesto que, si bien podría solicitar colaboración al establecimiento carcelario, se parte de la carencia de conocimientos técnicos para ejercitar la contradicción frente a la acción de extinción de dominio, y el desconocimiento de la norma frente a la facultad de solicitar un defensor público que represente sus intereses.

Aunado a lo anterior, con la documentación anexa al expediente fue adjunta la sentencia N° 0085 del 06 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, en la cual se declaró penalmente responsable al señor Jonny Alejandro Vivares Rodríguez por el delito de concierto para delinquir agravado, y se ordenó poner a disposición de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada de Extinción de Dominio, la suma de dinero que es objeto del proceso en aras de evaluar la destinación de la misma; en este falló se observó que el afectado presentó argumentos para sustentar la procedencia de dichos valores, los cuales podría pretender ratificar dentro del presente proceso, bajo la manifestación de voluntad que incluyó en el acta de notificación personal.

En tal sentido, y partiendo de la interpretación de las disposiciones normativas descritas en concordancia con los lineamientos jurisprudenciales, esta Judicatura considera que al señor Vivares Rodríguez le asiste el derecho a recibir asesoría y representación por parte de un defensor público, toda vez que la potestad sancionadora del Estado debe evaluarse a partir de las garantías mínimas que le asisten al afectado, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos el Juzgador debe evaluar la intensidad del perjuicio y adoptar una decisión en concordancia las demás disposiciones constitucionales que rigen el Estado Social de derecho.

Conforme las razones esbozadas en precedencia, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, para que designe un defensor público que represente

¹¹ El auto admisorio de la demanda es catalogado como una providencia de sustanciación que debe notificarse personalmente al afectado, frente al cual solo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

judicialmente los intereses del afectado **Jonny Alejandro Vivares Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.266.020, dentro del presente trámite extintivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cárdenas Restrepo

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a734a0311dfd2d45e6a21a4ee8943fb5d739f24dd8bb2a7dddb67a76c589fd82**

Documento generado en 29/07/2022 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>